

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 15-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00519	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00534	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00538	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS DANIEL GALVIS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto ordena comisión	14/02/2022		2
41001 2021 41 89006 00720	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00762	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos y ordena citar acreedor prendario.	14/02/2022		2
41001 2021 41 89006 00771	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFERSON ARLEY GAROZN CANACUE Y OTRA	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00791	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	RAMIRO AREVALO BISBICUTH Y OTRA	Auto niega emplazamiento	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00839	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEIRA CAPERA DIAZ	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00847	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FAIBER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO PEREZ CONDE	Auto 440 CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00907	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00913	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SEBASTIAN OSPINA CRUZ Y OTRO	Auto de Trámite Acepta renuncia términos.	14/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00917	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FIERRO TOLEDO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto decide recurso Niega reposición.	14/02/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00935	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA	Auto 440 CGP	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00937	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA	Auto 440 CGP	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00937	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	14/02/2022	2
41001 2021	41 89006 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto de Trámite Niega suspensión del proceso.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto requiere Pagador.	14/02/2022	2
41001 2021	41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GEOVANNY POLANIA	Auto de Trámite ordena librar nueva oficio de medidas.	14/02/2022	2
41001 2021	41 89006 00959	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE LEON TRUJILLO VARGAS	Auto ordena emplazamiento	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00984	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FABIO ORLANDO ESQUIVEL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01015	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA LOZANO	Auto 440 CGP	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01033	Ejecutivo Singular	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	CARLOS ORTIZ LAISECA	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01035	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JOSE RICARDO REYES MARTINEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01036	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNANDEZ OSORIO DIEGO	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01045	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01047	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	WILTON LOPEZ LASSO	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01048	Ejecutivo Singular	DIOMEDES FIESCO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01054	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DIEGO DE OSPINA	YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO	Auto rechaza demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01056	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	CARMEN CEVAES CALDERON	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01057	Ejecutivo Singular	GRACIELA CORREDOR FIERRO	SIERVO OLIVERIO MUJICA GARCÍA	Auto resuelve retiro demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01071	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01082	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 402.	14/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 01089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GLORIA ISABEL ORTIZ ROMERO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios del 289 al 293.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01094	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	KELLY JOHANNA TOCORA VARGAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda,	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01095	Ejecutivo Singular	EVER SINJABER DIAZ LOSADA	PREFABRICADOS PALERMO S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01096	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIEGO MAURICIO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida . Oficio 296.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01098	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANIEL DIAZ BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 225.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01099	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 326.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01102	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 327-328.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01104	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 329.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LAURA DELGADO MADRID	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 330.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01106	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	JUAN GUILLERMO BAQUERO PASCAGAZA	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01107	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE ANDAKI	BRAYAN ANDRES SUAZA AYA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01108	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 300 a 303.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01109	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANA CECILIA CASTRO BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 325.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01110	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	HECTOR MAURICIO PARRA ZAMORA	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01111	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORDY LIBARDO GUERRA CABRERA	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01113	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	WILMER JHOAN CENTENO MELENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 400.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0401.	14/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01116	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-02-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA
Demandados: JESSICA HERNÁNDEZ VEGA y JAMID CARDOZO RUIZ
Radicado: 410014189006-2021-00519-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MADDY LORENA NAVARRO MURCIA contra JESSICA HERNANDEZ VEGA y JAMID CARDOZO RUIZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica los días 26 y 27 de octubre de 2021, respectivamente, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESSICA HERNANDEZ VEGA y JAMID CARDOZO RUIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

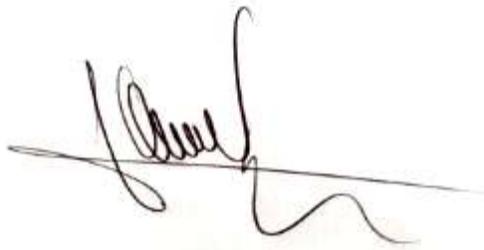
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Demandado: JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS
Radicado: 410014189006-2021-00534-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA contra JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 12 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 31 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

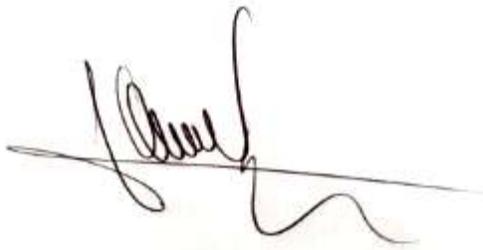
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.280.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA
Demandado: JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00538-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto Residencial SANTA CLARA contra JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 18 de agosto de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 06 de septiembre de 2021, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

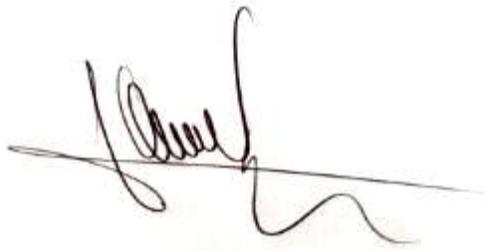
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$218.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA
Demandado: JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00538-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

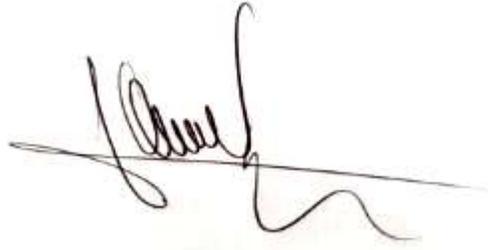
Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 8A No 31-68, conjunto residencial Santa Clara Sur, apartamento 103, Bloque A2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-19316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe fije honorarios.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Así mismo. Como del certificado de tradición se desprende que sobre el bien inmueble existe gravamen hipotecario a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., se **DISPONE** la notificación personal de este acreedor, para que al tenor del art. 462 del C. G. P., haga valer su crédito en el término de veinte (20) días.

De otra parte, se decreta el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa KGS-288, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ. Líbrese la respectiva comunicación ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620210057400
Demandante : Fundación Escuela Tecnológica de Neiva “JESÚS OVIEDO PÉREZ”- FET
Demandado : Carlos Daniel Galvis Rodríguez y Otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESÚS OVIEDO PÉREZ”- FET**, en contra de **CARLOS DANIEL GALVIS RODRÍGUEZ Y CIDALIA MARÍN**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS HERNAN SAAVEDRA CÓRDOBA
Radicado: 410014189006-2021-00577-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESÚS HERNAN SAAVEDRA CÓRDOBA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 14 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 25 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS HERNAN SAAVEDRA CÓRDOBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

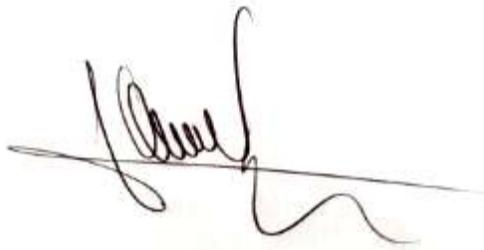
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y
JAIME GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00703-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y JAIME GARCÍA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 17 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 27 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y JAIME GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

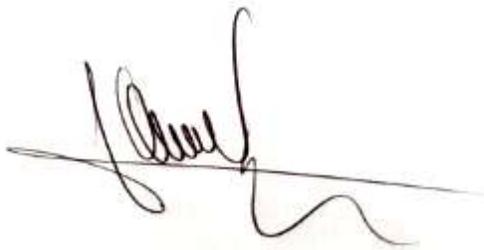
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.120.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y
JAIME GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00703-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el derecho de cuota que le corresponde al demandado JAIME GARCÍA sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 50 No. 9-27P, Lote 13, Manzana 26, urbanización Villa Constanza del Municipio de **Palermo**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-127253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de dicha localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y tramite oposiciones en el evento de presentarse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CHEVYPLAN S.A. Sociedad Administradora de Planes de Financiamiento Comercial
Ddo. ÁNGEL STIVEN GUTIÉRREZ MURIEL.
Rad. 410014189006-2021-00720-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actora y como quiera que mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso de su retiro sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.

Demandado: LINA PAOLA ESCOVAR POLANIA y otro.

Radicado: 41001418900620210076200.

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **FLN-92D**, de propiedad de la demandada LINA PAOLA ESCOVAR POLANIA identificada con C.C. Nro. 36.346.440. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, como sobre el citado vehículo aparece constituida prenda a favor de la sociedad SUR & MOTOR S.A.S., se **DISPONE** la notificación personal de esta entidad a través de su representante legal, para que haga valer sus créditos en el término de veinte (20) días, tal como lo ordena el art. 462 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: WILFERSON ARLEY GARZÓN CANACUE y
HERMELINDA CANACUE SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00771-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILFERSON ARLEY GARZON CANACUE y HERMELINDA CANACUE SÁNCHEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 16 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 27 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILFERSON ARLEY GARZON CANACUE y HERMELINDA CANACUE SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

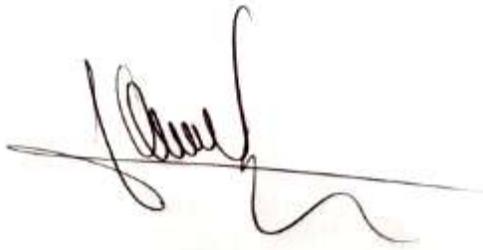
CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho, así:

Numeral 1 del mandamiento de pago \$1.030.000.oo.

Numeral 2 del mandamiento de pago \$200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandados: RAMIRO AREVALO BISBICUTH y MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS
Radicado: 4100141890062021-00791-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se observa de la documentación de notificación aportada, ambas van dirigidas a la demandada MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS, apareciendo informe únicamente respecto del demandado RAMIRO AREVALO BISBICUTH, bajo la causal “NO RESIDE”.

Además, se conoce que los demandados laboran en las empresas DOBLE A INGENIERIA SAS y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, razones para que deba aclararse los informes de notificación, e intentarse este acto procesal en los sitios de trabajo, debiendo aportarse previamente las respectivas direcciones, NEGANDOSE así el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NEIRA CAPERA DÍAZ
Radicado: 410014189006-2021-00839-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NEIRA CAPERA DIAZ.

A la referida demandada, según certificación de la empresa correos AM MENSAJES, el día 28 de diciembre de 2021, se dirigió notificación en la dirección indicada para efectos de notificación, en donde se rehusaron a recibir la documentación de notificación de la demandada NEIRA CAPERA DIAZ (copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento ejecutivo), certificándose que la misma si reside en tal ubicación, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, Nral. 4º. Inciso 2º. del C.G.P., la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 13 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de enero de 2022, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NEIRA CAPERA DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

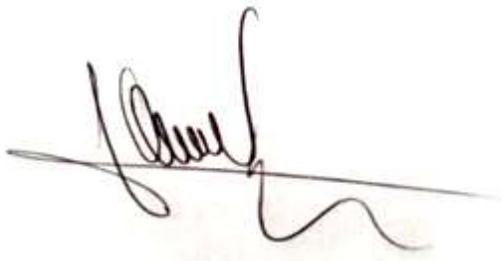
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620210084700
Demandante : Cooperativa Multiactiva Colinvercoop
Demandado : Diego Andrés Urriago Fajardo

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR la entrega de dineros que llegaren a existir a favor del demandado DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: REINALDO PÉREZ CONDE
Radicado: 410014189006-2021-00900-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REINALDO PÉREZ CONDE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 05 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 27 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra REINALDO PÉREZ CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

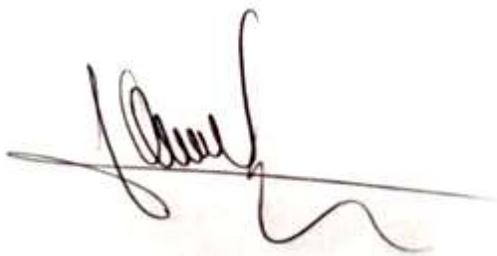
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
Radicado: 410014189006-2021-00907-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al referido demandado para actuar en causa propia dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO RAD: 2021 00907**CONSULTOR JURÍDICO <mchabogados@hotmail.com>**

Jue 10/02/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;
richardmauricio22@hotmail.com <richardmauricio22@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 2021 00907

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con 80.766.738 de Neiva – Huila, igualmente mayor, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente.

Aclarando al despacho que mi correo personal es herberthamid@hotmail.com y por encontrarme en zona rural en donde no hay cobertura de internet, no me es posible enviar la contestación desde mi correo electrónico.

Allego pdf de constetación de demanda, de la misma manera la misma ya se había contestado desde el 28 de enero del 2022.

Agradezco por su colaboración y atención prestada, por favor acusar recibido.

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
C.C. 80.766.738 de Neiva – Huila

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este mensaje de datos, incluyendo anexos y archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de HANDEY MOSQUERA CHARRY. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: CONSULTOR JURÍDICO <mchabogados@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 4:18 p. m.**Para:** cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;
richardmauricio22@hotmail.com <richardmauricio22@hotmail.com>**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO RAD: 2021 00907

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 2021 00907

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con 80.766.738 de Neiva – Huila, igualmente mayor, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente.

Aclarando al despacho que mi correo personal es herberthamid@hotmail.com y por encontrarme en zona rural en donde no hay cobertura de internet, no me es posible enviar la contestación desde mi correo electrónico.

De la misma manera el demandante realiza notificación por aviso con posterioridad de la respectiva contestación con fecha 28 de enero de 2022.

Agradezco por su colaboración y atención prestada.

En el anterior correo no se adjunto el archivo en PDF. Acusar recibido.

Cordialmente,

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
C.C. 80.766.738 de Neiva – Huila

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este mensaje de datos, incluyendo anexos y archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de HANDEY MOSQUERA CHARRY. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: CONSULTOR JURÍDICO <mchabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 4:02 p. m.

Para: cempl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <empl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO RAD: 2021 00907

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 2021 00907

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con 80.766.738 de Neiva – Huila, igualmente mayor, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente.

Aclarando al despacho que mi correo personal es herberthamid@hotmail.com y por encontrarme en zona rural en donde no hay cobertura de internet, no me es posible enviar la contestación desde mi correo electrónico.

Agradezco por su colaboración y atención prestada.

En el anterior correo no se adjunto el archivo en PDF.

Cordialmente,

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
C.C. 80.766.738 de Neiva – Huila

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este mensaje de datos, incluyendo anexos y archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de HANDEY MOSQUERA CHARRY. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: CONSULTOR JURÍDICO

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 3:52 p. m.

Para: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO RAD: 2021 00907

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 2021 00907

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con 80.766.738 de Neiva – Huila, igualmente mayor, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente.

Aclarando al despacho que mi correo personal es herberthamid@hotmail.com y por encontrarme en zona rural en donde no hay cobertura de internet, no me es posible enviar la contestación desde mi correo electrónico.

Agradezco por su colaboración y atención prestada.

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
C.C. 80.766.738 de Neiva – Huila

SEÑOR
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 2021 00907

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con 80.766.738 de Neiva – Huila, igualmente mayor, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente:

HECHOS

Los hechos 1,2,3,5,6,7 relacionados en la demanda son ciertos. No existe razón alguna para controvertirlos.

Referente al hecho número cuarto, parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el demandante hace referencia que adeudo la suma de ciento nueve mil seiscientos veinte pesos (109.620), por otros conceptos relacionados en el pagaré, en una obligación ejecutiva se debe aclarar y precisar los montos económicos que se pretenden ejecutar y no como lo expone la parte demandante “por otros conceptos relacionados en la demanda”. Quedando al arbitrio del accionante, imponiendo una carga económica adicional a los intereses corrientes, moratorios más la obligación principal.

Me opongo al cobro de este monto económico, teniendo en cuenta que el despacho libro mandamiento de pago en el numeral 1.1.2 109.620), correspondiente a por otros conceptos.

PRETENSIONES

De la pretensión PRIMERA No me opongo a los literales a), b), d), me opongo al literal c) teniendo en cuenta el demandante hace referencia que adeudo la suma de ciento nueve mil seiscientos veinte pesos (109.620), por otros conceptos relacionados en el pagaré, en una obligación ejecutiva se debe aclarar y precisar los montos económicos que se pretenden ejecutar y no como lo expone la parte demandante “por otros conceptos relacionados en la demanda”. Quedando al arbitrio del accionante, imponiendo una carga económica adicional a los intereses corrientes, moratorios más la obligación principal.

De la pretensión segunda Que no se condene al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados, por posible arreglo entre las partes consistente a dar cumplimiento de la obligación.

Solicito al señor juez que lo pretendido por el demandante, al librar mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. se tenga en cuenta el monto embargado de la cuenta de ahorros.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

1. **EXCEPCION SOLIDARIDAD:** Es preciso determinar, que la obligación adquirida nunca ha sido negada de mi parte y pretendo dar cumplimiento de acuerdo a mi capacidad económica con base a mis ingresos al trabajar de forma independiente para la subsistencia de mi esposa hijo y la mía.
2. **EXCEPCIÓN DE CONDONACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS:** De la misma manera, solicito a la parte demandante que tenga en cuenta el interés que tengo en pro de buscar soluciones para poder dar cumplimiento a la obligación principal adquirida sin que sea incrementada por los intereses corrientes y moratorios, toda vez que me generaría una mayor dificultad al momento de proponer pago de la obligación. O de ser posible que sean reducidos al máximo, reitero señor juez, que cuando existe ánimo cumplir con la obligación es dable también la posibilidad de colaborar con el deudor no en aras de perjudicar al demandante sino en menguar y buscar la mejor solución entre las partes para tener un posible nuevo acuerdo para dar cumplimiento.

Mi propuesta de pago consiste en realizar pago del 50% de la obligación a partir de la aceptación y el 50% restante en un periodo de 60 días. Con ello cancelaria la totalidad de la obligación.

3. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO:** Como ya se había mencionado en el acápite del hecho número CUARTO, el demandante hace referencia que adeudo la suma de ciento nueve mil seiscientos veinte pesos (109.620), por otros conceptos relacionados en el pagaré, en una obligación ejecutiva se debe aclarar y precisar los montos económicos que se pretenden ejecutar y no como lo expone la parte demandante “por otros conceptos relacionados en la demanda”. Quedando al arbitrio del accionante, imponiendo una carga económica adicional a los intereses corrientes, moratorios más la obligación principal.

NOTIFICACIONES

En la Secretaría de su Despacho o en la carrera 15ª # 2E – 60 BARRIO ALTICO, correo electrónico herberthamid@hotmail.com

Atentamente,

HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
C.C. 80.766.738 de Neiva – Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: SEBASTIÁN OSPINA CRUZ y
MARTÍN ELIAS NUÑEZ CAMELO
Radicado: 410014189006-2021-00913-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

La apoderada actora dentro del término de ejecutoria del auto fechado el 27 de enero de 2021 solicita se corrija el inciso final de dicho proveído en el sentido de tener por aceptado la renuncia al término que dispone el demandado MARTÍN ELIAS NUÑEZ CAMELO para ejercer su derecho de defensa, tal como el mismo lo manifestara al darse por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, expresando tener en su poder copia de la demanda, al igual que copia del auto de mandamiento de pago.

El Despacho teniendo en cuenta que el referido ejecutado al darse por notificado, ciertamente expresó tener en su poder copia de la demanda junto con sus anexos como de la orden de premio, renunciando a los términos para pagar y excepcionar, se ha de atender favorablemente dicha petición, razón por la cual **se dispone** tener por renunciado el término concedido por ley al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, absteniéndose por tanto que por secretaría se remita la documentación antes indicada.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero catorce (14)nde dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00917-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Juan David Fierro Toledo
Demandado: Ernesto Potosí Ruiz

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el apoderado judicial que el título valor aportado cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues la firma de quien crea el título se encuentra en el reverso del mismo, motivo por el cual solicita se ponga el proveído en mención.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que la letra de cambio adjunta si contiene la firma de quien la crea.

Al respecto, podemos indicar que la letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona (acreedor – librador – girador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor – librado – girado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos 671 a 708, por lo tanto, al ser un título valor debe cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 685 del Código de Comercio; el primero se sintetiza en dos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea. El segundo nos habla de la constancia de aceptación de la letra de cambio e indica: *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*. (Subraya del juzgado).

A este punto, es necesario analizar si el título valor objeto de cobro ejecutivo cumple los requisitos generales y particulares establecidos por el Código de Comercio, así:

La letra de cambio adjunta, solamente contiene **la aceptación** del título valor aceptación que se hace al revés del título valor (pues los espacios para ser aceptada

en la parte de al frente se encuentran en blanco), más no la firma de quien lo crea. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, **no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago** o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener un título como aceptado, pero no significa que la firma del girado equivalga a la del creador o girador del instrumento, incluso si se trata de la misma persona esto es el que la crea y el que se obliga tiene entonces que aparecer claro esta circunstancia en el título valor. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, no siendo viable así que se aporte el título de manera física, pues aparece completo.

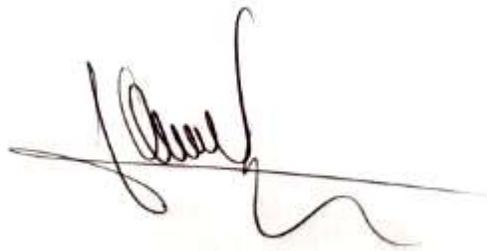
Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA
Radicado: 410014189006-2021-00935-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 13 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 24 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

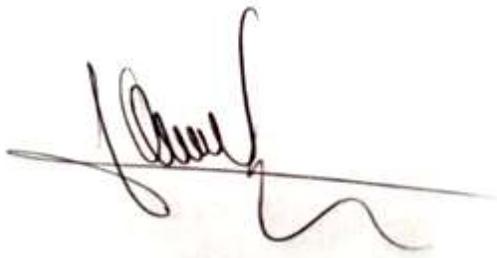
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.920.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA
Radicado: 410014189006-2021-00937-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 21 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 27 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

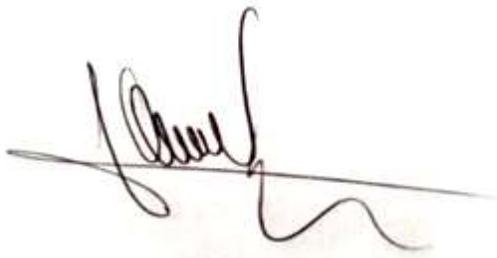
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA
Radicado: 410014189006-2021-00937-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y retención del 35% del salario, honorarios, viáticos, gastos de representación y cuentas por pagar, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado CARLOS ANDRÉS CHÁVEZ RIVERA, en atención a su vinculación con la entidad PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., con sede en esta localidad. Líbrese el respectivo oficio. Límite de la medida \$10.000.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: NATALIA MARÍA VARGAS SOLANO.
Radicado: 4100141890062021-00944-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por la demandada, ésta no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: NATALIA MARÍA VARGAS SOLANO.
Radicado: 4100141890062021-00944-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone requerir al Pagador de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo del 35% del salario, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, del sueldo que devenga la demandada NATALIA MARÍA VARGAS SOLANO, o del 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios reciba la misma, comunicada a través de nuestro oficio 3394 del 06 de diciembre de 2021; advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Observado el informe que precede, allegado por la Gobernación del Huila, Secretaría de Hacienda, en el que no fue registrado el embargo aquí ordenado, por cuanto equivocadamente se transcribió el número de identificación del demandado YOVANNY POLANIA SÁNCHEZ, es por lo que el Juzgado dispone expedir nuevamente el oficio corrigiendo tal circunstancia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210095000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00959-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante y teniendo en cuenta la devolución de la citación por parte de la oficina de correos de INTER-RAPIDÍSIMO quien certifica “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” y lo manifestado por la citada actora en el libelo de demanda de desconocer el correo electrónico del demandado, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620210098400
Demandante : Kawandina S.A.S.
Demandado : Orlando Esquivel y Otro.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **KAWANDINA S.A.S.**, en contra de **ORLANDO ESQUIVEL y JUAN ANDRÉS ARIAS SAENZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: TATIANA LOZANO LIS
Radicado: 410014189006-2021-01015-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra TATIANA LOZANO LIS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 18 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa les vencieron en silencio el día 04 de febrero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra TATIANA LOZANO LIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

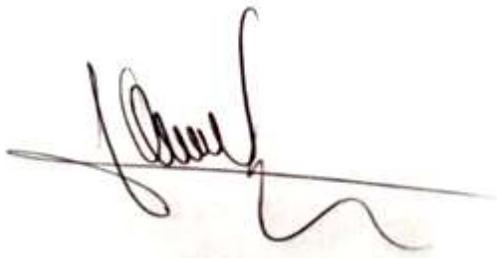
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$696.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: RAFAEL RIVERA LIZARAZO.
Ddo.: CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA
Rad. 4100141890062021-01033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RAFAEL RIVERA LIZARAZO contra CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CÍA. LTDA.

Ddo.: JOSÉ RICARDO REYES MARTÍNEZ y ALEXANDRA PÉREZ LOSADA

Rad. 410014189006-2021-01035-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como quiera a la fecha los demandados no han sido notificados y teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1).- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Colegio COLOMBO INGLES DEL HUILA y CÍA. LTDA., a través de apoderado judicial contra JOSÉ RICARDO REYES MARTÍNEZ y ALEXANDRA PÉREZ LOSADA, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. En todo caso tal acto se plantea por pago total de la obligación, dándose así por terminado el proceso.

2).- DISPONER el levantamiento de las medidas aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se ha trabado la Litis y si bien se decretaron medidas, las mismas no se hicieron efectivas.

4).- Archívese el expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: SYSTEMGROUPS.A.S.
Ddo.: DIEGO HERNÁNDEZ OSORIO
Rad. 4100141890062021-01036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. a través de apoderado judicial contra DIEGO HERNÁNDEZ OSORIO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: DIANA LISBETH CARRILLO SILVA
Rad. 4100141890062021-01045-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. a través de apoderado judicial contra DIANA LISBETH CARRILLO SILVA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: WILTON LOPEZ LASSO
Rad. 4100141890062021-01047-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía de mínima cuantía promovida por la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP., a través de apoderado judicial, contra WILTON LÓPEZ LASSO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: DIOMEDES FIESCO
Ddo.: MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ Y OTRO
Rad. 4100141890062021-01048-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIOMEDES FIESCO contra MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ y OTRO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: EDIFICIO DIEGO DE OSPINA PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo.: YANDRI MARCELA GUTIÉRREZ TRIVIÑO
Rad. 4100141890062021-01054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía de mínima cuantía promovida por EDIFICIO DIEGO DE OSPINA PROPIEDAD HORIZONTALM contra YANDRI MARCELA GUTIÉRREZ TRIVIÑO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **CARMEN CEVAES CALDERON**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose las facturas Nos. 8724721 y 6506162 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

Así mismo, la pretensión relacionada en el numeral 28 por valor de \$2.459.750,00 no es clara y precisa, pues en ella no se indica el número de la Factura, ni la fecha en que se pide o reclama el cobro de intereses, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

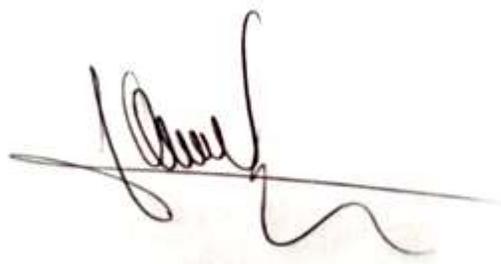
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210105600

DEMANDA. EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. GRACIELA DEL CARMEN OLAYA ALVAREZ
Ddo. SIERVO OLIVERIO MOJICA GARCÍA.
Rad. 410014189006-2021-01057-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que mediante auto calendado el 31 de enero de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso del retiro de la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el "**detalle de cuenta**" del título base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

Además, el poder para demandar está dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, debiendo así corregirse el mismo.

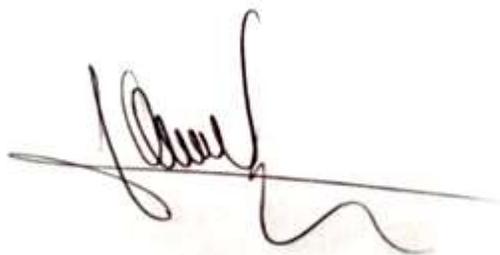
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital como intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el “**Conceptos Electro Huila**”, y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose la No. 56734130 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

2°. La pretensión contenida en el numeral 4 no es clara, pues el valor señalado y el cobro de los intereses **de mora** no corresponde a lo indicado en el título valor.

3°. Así mismo, el número de la Factura relacionado en la pretensión No. 11 de la demanda, no coincide con el que aparece plasmado en el título valor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

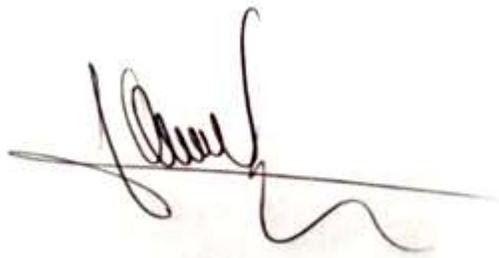
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas

expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210108200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los herederos determinados del causante y deudor JOSE DAVID TOVAR BURGOS, sus hermanos CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ, como contra los herederos indeterminados, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 21 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA como apoderado judicial del demandante.

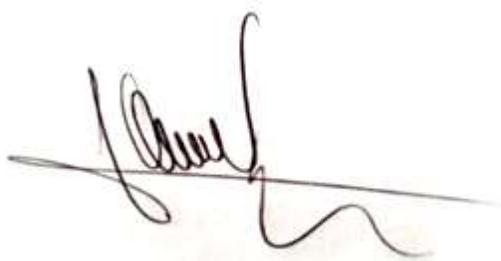
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4° . NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INES TOVAR DE DIAZ en su condición de hermanos causante JOSE DAVID TOVAR BURGOS, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. A los herederos indeterminados mediante emplazamiento que se verificará en el **Registro**

Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210108300

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: COOPERATIVA COONFIE.

Ddo.: GLORIA ISABEL ORTIZ ROMERO y

BLANCA SOFIA CADENA DE ARCE

Rad. 410014189006-2021-01089-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como quiera a la fecha las demandadas no han sido notificadas y teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1).- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” a través de apoderado judicial contra GLORIA ISABEL ORTIZ ROMERO y BLANCA SOFIA CADENA DE ARCE, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, dándose así por terminado el proceso

2).- DISPONER el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se ha trabado la Litis y si bien se decretaron medidas, las mismas no se hicieron efectivas.

4).- Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.647.176,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$571.442,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$996,00 M/CTE**, correspondiente a prima de seguro y otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

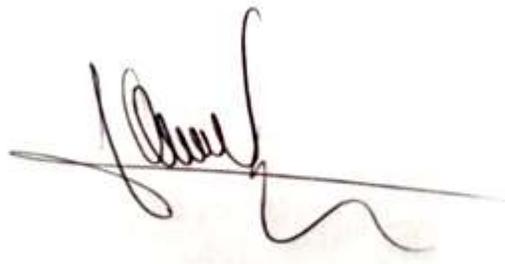
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-01091-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el **Despacho acepta el retiro** de la demanda, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

Así las cosas, se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210109400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por EVER SINJABER DIAZ LOSADA en contra de PREFABRICADOS PALERMO S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se suministra las direcciones de notificación física del demandante y abogada, lugares indicados para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

De igual manera, en la demanda no se indica el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por EVER SINJABER DIAZ LOSADA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada DANIELA URRUTIA FANDIÑO como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210109500
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO MAURICIO OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de diciembre de 2019 hasta el 03 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **ISABEL BECERRA CHACÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de DANIEL DIAZ BURGOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$340.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de marzo de 2020 hasta el 13 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

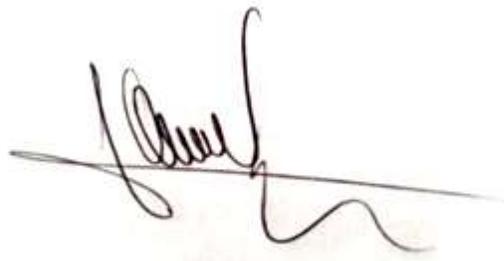
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0109800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GEOVANNY MARTÍNEZ BAHAMON**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$34.202.776,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería al abogado RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS para actuar como apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso; y como apoderada sustituta a la abogada YESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE con C.C. No. 1.015.455.738 y T.P. No. 325.391 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER FABIAN RAMÍREZ ORTIZ y KARLA ANDREA TOVAR MOTTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CIA. LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.241.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL GEOVANNY DIAZ GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.867,000,00 Mcte**, correspondiente al capital adeudado del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GIRALDO** representante legal de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210110400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LAURA DELGADO MADRID**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 07 de abril de 2020 hasta el 06 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

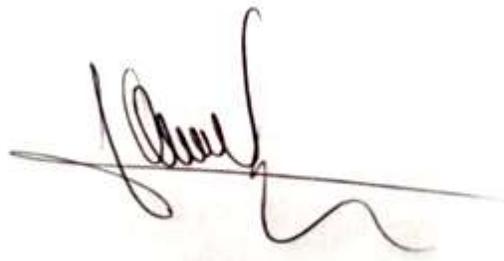
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0110500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** contra **JUAN GUILLERMO BAQUERO PASCAGAZA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones contenidas en los numerales 6, 7 y 8 no son claras, pues sus valores no coinciden con lo expresado en el título base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41991418900620210110600

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda**, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

Así las cosas se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210110700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 24 de junio de 2020 al 24 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al Dr. **DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA CECILIA CASTRO BELTRÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de julio de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

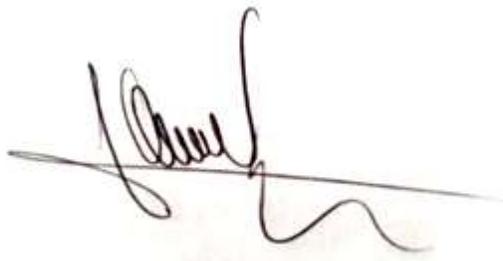
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No.7.728.498, y a las demás personas relacionada en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0110900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Estudiada la anterior demanda ejecutiva propuesta por la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra HECTOR MAURICIO PARRA ZAMORA, encontramos que el poder conferido para demandar se otorgó a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pero quien actúa como abogada demandante es LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda ejecutiva presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto sea subsanada de la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 410014189006-2021-01110-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Estudiada la anterior demanda ejecutiva propuesta por la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra JORDY RICARDO GUERRA CABRERA, encontramos que el poder conferido para demandar se otorgó a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pero quien actúa como abogada demandante es LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda ejecutiva presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto sea subsanada de la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0111100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMER JHOAN CENTENO MELENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

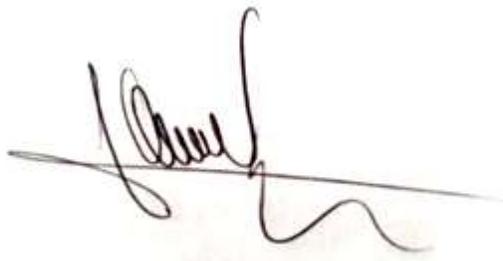
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No.7.728.498 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0111300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAGDA LORENA PLAZAS CHANTRE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$940.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210111500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.- CLIPSALUD**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 13 no es clara, pues el **número de la factura** relacionada se enuncia igualmente en el numeral 1., por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.- CLIPSALUD**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210111600

Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

Previo al estudio de la demanda y como en los archivos digitales enviados la misma demanda no aparece visible, al igual que la "**escritura del banco demandante**", es necesario, como en efecto se hace, REQUERIR al apoderado ejecutante para que allegue nuevamente tales archivos que pueden ser visibles a fin de poder revisar esta y dar el respectivo trámite. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189-006-2021-01118-00